



**Procedimiento nº.: PS/00281/2007**

**ASUNTO: Recurso de Reposición RR/00144/2008**

Examinado el recurso de reposición interpuesto por **ANTEVENIO, S.A.**, contra la Resolución dictada por el Director de esta Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00281/2007, y en base a los siguientes,

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 14/03/2008, se dictó Resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00281/2007, en virtud de la cual se acordó imponer a Antevenio, S.A. (en lo sucesivo ANTEVENIO) una multa por importe de 60.000 € (sesenta mil euros) y otra multa por importe de 150.000 € (ciento cincuenta mil), por las infracciones de los artículos 6.1 y 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificadas como grave y muy grave, respectivamente, en los artículos 44.3.d) y 44.4.b) de dicha norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2, 3, 4 y 5 de la citada Ley Orgánica.

Dicha resolución fue dictada previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor según lo establecido en la disposición transitoria tercera de la LOPD.

**SEGUNDO:** En el procedimiento que dio lugar a la Resolución impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos:

*<<**PRIMERO:** La entidad ANTEVENIO dispone de un fichero denominado "Correodirect.Members" inscrito en el Registro General de Protección de Datos. Según consta en dicha inscripción, el citado fichero tiene como finalidad y usos previstos "ofrecer información y publicidad sobre productos y servicios solicitados por el usuario y en los que pudiera estar interesado". Asimismo, en el apartado "Tipificación correspondiente a la finalidad y usos previstos" se indica "Gestión de clientes / Prospección comercial / Recopilación de direcciones" (folios 9 a 14).*

**SEGUNDO:** Los datos personales que constan en el fichero "Correodirect.members" se recaban por ANTEVENIO directamente de los interesados. Para ello, la citada entidad dispone de una red de afiliados adheridos al programa "Correodirect", entre los que figura la entidad Desarrollos Almadén, S.L., titular del sitio Web "...Y...", a través de la cual presta diversos servicios de Internet. Las entidades ANTEVENIO y Desarrollos Almadén, S.L. suscribieron un contrato, de fecha 30/03/2005, que permite a la entidad ANTEVENIO recabar datos a través de un formulario alojado en el sitio Web "...Y...". En virtud de dicho contrato, Desarrollos Almadén, S.L. se obliga igualmente a insertar en el mencionado sitio Web los "Términos y Condiciones del servicio CorreoDirect", que deben ser aceptadas por los usuarios mediante la marca del recuadro correspondiente, que contienen, entre otras, la siguiente información:



<2.2. El servicio CorreoDirect consiste en ofrecer al usuario, información y publicidad sobre productos y servicios incluidos en las áreas de interés que el usuario ha señalado al darse de alta en el Servicio CorreoDirect así como información y publicidad sobre los productos y servicios en los que, atendiendo a su perfil, y según el criterio de CorreoDirect, éste pudiera estar también interesado.

2.3. Si el usuario desea tener acceso al Servicio CorreoDirect debe prestar su consentimiento de forma libre, voluntaria y expresa, cumplimentando el formulario de registro ...

4.1.- El uso del Servicio CorreoDirect no está permitido a los menores de edad ...

a) Derecho de información

A los efectos de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal (en adelante, LOPD), ANTEVENIO, S.A. informa al usuario de la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal creado por ANTEVENIO, SA. y denominado "CORREODIRECT.MEMBERS", que ha sido inscrito ante la Agencia de Protección de Datos ...

b) Finalidad

Los datos que el usuario facilita a ANTEVENIO, SA. tienen como finalidad conocer sus áreas de interés y obtener perfiles específicos para realizar e-mail marketing y marketing directo. Esta información será tratada con la máxima privacidad, confidencialidad y seguridad de acuerdo con la legislación vigente ...

d) Cesión de datos de los usuarios ...

Asimismo, el usuario consiente expresamente que sus datos (nombre, apellidos y dirección postal) puedan ser cedidos a otras entidades españolas o de la Unión Europea del sector del Marketing o pertenecientes a la Federación Española de Comercio Electrónico y Marketing Directo (FECEMD), o agrupadas en diversos sectores (Financiero, Editorial, Educación, Automoción, ONO, Informática, Telecomunicaciones, Consultoría, Energía, Medicina, Textil, Hogar, Higiene, Salud, Productos de Belleza y de Cuidado Personal, Mobiliario, Alimentación, Coleccionismo, Música, Vídeos, Pasatiempos, Material de Oficina, Informática, Tecnología, Viajes, Juguetería, joyería, Droguería y Limpieza, Seguros), con el fin de que puedan recibir ofertas de diversos productos o servicios que puedan ser de su interés.

e) Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

El usuario podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a ANTEVENIO, S.A. a la siguiente dirección: (c/.....) o bien dirigiéndose a la siguiente dirección de correo electrónico: ..X..@.....>.

**TERCERO:** El formulario de recogida de datos insertado en el sitio Web "...Y..." solicita a los usuarios los datos personales relativos a dirección de correo electrónico, nombre, apellidos, fecha de nacimiento, localidad, país, dirección postal, profesión, educación y sector. En dicho formulario se advierte que la identificación como usuario de la citada página web permite, una vez realizado el proceso y validado el email del usuario, permite "acceder a todos los contenidos privados que trucoteca ofrece exclusivamente para sus usuarios". Además, en dicho formulario se indica "Selecciona tus áreas de interés y recibirás las mejores promociones de la mano de CorreoDirect" y se posibilita la realización de una marca para diversos "temas" señalados separadamente (automóviles, casa/jardín, comida/cocina, educación/formación, familia/niños, informática, juegos, moda, noticias/novedades, tecnología/entretenimiento, salud/belleza, vivienda/inmobiliaria, concursos/promociones, deportes, empleo, finanzas, Internet, libros, negocios, música, regalos y viajes).

**CUARTO:** En el fichero "Correodirect.Members" de la entidad ANTEVENIO figuran los datos personales de D. D.D.D. relativos a nombre, apellidos, domicilio postal y dirección de correo electrónico. D. D.D.D. se registró como usuario de los servicios "Correodirect" a través del



formulario alojado en el sitio Web "...Y...", en fecha 12/09/2005.

ANTEVENIO, en respuesta al requerimiento de información realizado por los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos, manifestó que D. D.D.D., al cumplimentar el formulario de alta insertado en la página Web "...Y...", introdujo un dato erróneo relativo a la fecha de nacimiento, "ya que no completó correctamente los campos solicitados", provocando que el Sistema lo identificase como mayor de edad. No obstante en la impresión de los datos que figuran en el fichero de la entidad, remitido a esta Agencia, no se refleja la fecha de nacimiento introducida por el usuario.

**QUINTO:** Con fecha 19/05/2005, la entidad ANTEVENIO suscribió un "Contrato Marco" con MEDIAPRISME, que actúa como intermediaria en la comercialización del fichero "Correodirect.members" con fines de marketing directo. MEDIAPRISME se compromete a facilitar a ANTEVENIO el contacto con terceros, beneficiarios de las campañas de marketing directo, según las condiciones de utilización del fichero que se concreten, para cada ocasión, en las "Hojas de encargo" que deberán formalizarse. Así, en cumplimiento de lo acordado en el mencionado "Contrato Marco", con fecha 04/11/2005, ANTEVENIO y MEDIAPRISME, suscribieron un Anexo al mismo, estableciendo las condiciones para la utilización del citado fichero por parte de la entidad BANKINTER. En este Anexo se indica, entre otra información, lo siguiente:

#### "DATOS IDENTIFICATIVOS

##### 1.1 MEDIAPRISME

Empresa: MEDIAPRISME ESPANA, S.L. ...

##### 1.2. TITULAR del fichero

Empresa: ANTEVENIO, S.A. ...

##### 1.3. EL CLIENTE

Empresa: BANKINTER, S.A. ...

##### 1.4. EMPRESA PROCESO DE DATOS

Empresa: Schober PDM Iberia, S.A. ...

Dirección de entrega: <https://www...Z../.....>

Usuario: intcapital

##### 1.5. MANIPULADORES

Denominación social: VÉRTICE COMUNICACIÓN GLOBAL, S.L. ...

Denominación social: PUBLIMAIL 2000, S.L. ...

#### 2. DATOS PERSONALES

MediaPrisme, actúa como intermediario, en la comercialización de ficheros para acciones de marketing directo de direcciones de los propietarios antes mencionados. Dichos propietarios enviarán la selección de direcciones ordenada por Bankinter directamente a la empresa que se encarga de hacer el proceso de datos y serán destruidos una vez utilizados.

Selección: Cantidad: Todos los registros masculinos (230.542 registros)

Criterio: Que sean hombres.

#### 3. FECHA LIMITE DE ENTREGA. DE LOS DATOS PERSONALES

Fecha de entrega de los ficheros: 11/noviembre/2005

Fecha del mailing: enero 2006

#### 4. NUMERO DE UTILIZACIONES PERMITIDAS Y PLAZO MÁXIMO

*MEDIAPRISME, en nombre y representación del TITULAR del fichero, y en virtud del presente contrato, autoriza a EL CLIENTE a una (1) única utilización de los datos recogidos en los ficheros descritos en el punto 2. Dicha autorización tendrá una duración máxima de 60 días. A la finalización del presente Contrato, EL CLIENTE deberá proceder a la destrucción o, en su caso, devolución a TITULAR del fichero de datos, de los datos de carácter personal procedentes del fichero del TITULAR del fichero de datos, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal, sin quedarse copia alguna de los mismos.*

#### 5. CARACTERISTICAS DE UTILIZACION DEL FICHERO

*Un único uso para mailing promocional de Bankinter-Capital One*

#### 6. CONDICIONES ECONOMICAS FORMA DE PAGO

*263,590 registros con 25% sin coste por efectos de normalización y deduplicación*

*Coste: ...*

*Menos ...% de comisión a MEDIAPRISME*

*Forma de entrega:*

*Dirección de entrega: <https://www...Z../.....>*

*Usuario: intcapital”.*

**SEXTO:** *Con el fin de llevar a cabo una campaña de promoción de los productos identificados con la marca “Capital One”, con fecha 24/11/2004, la entidad BANKINTER suscribió “Contrato Marco de Intermediación o Listbroking” con la empresa MEDIAPRISME, en el que se contienen, entre otras, las “Estipulaciones” siguientes:*

*(iii) MEDIAPRISME, en nombre de los TITULARES de los ficheros garantiza que los datos personales son recogidos directamente de fuentes accesibles al público o facilitados por los propios afectados u obtenidos con consentimiento ...*

*Por intermediación de MEDIAPRISME, los TITULARES entregarán a BANKINTER, o por indicación de éste a las empresas –cuyos datos se recogerán en los anexos correspondientes- encargadas de realizar la personalización de la promoción de marketing y/o la ejecución de la acción publicitaria, cada fichero o listado comercializado a tal fin,...*

*Concluida la promoción de marketing o la realización de la acción publicitaria de que se trate, BANKINTER, o las empresas a las que éste hubiera encargado la personalización del envío y/o la realización de la acción publicitaria, deberán proceder a la inmediata destrucción o devolución de los datos de carácter personal entregados, sin poder guardar copia alguna, total o parcial, del mismo ...*

*NOVENA.- Siempre que lo solicite BANKINTER, la mencionada entrega de los listados se efectuará en un sitio seguro https al que tendrá acceso BANKINTER y, en su caso, la empresa que haya de realizar la personalización del envío publicitario o la acción publicitaria. En su caso, BANKINTER indicará el domicilio o lugar de entrega de cada listado de direcciones solicitado ...”.*

**SÉPTIMO:** *Con fecha 07/11/2005, las entidades BANKINTER y MEDIAPRISME suscribieron un Anexo 10 al “Contrato Marco de Intermediación o Listbroking” de 24/11/2004, en el que convienen la utilización del fichero “Correodirect.members” de ANTEVENIO para la realización de una campaña promocional de la de la tarjeta “Visa Oro de Capital One”*



conforme a las siguientes condiciones:

Asimismo, BANKINTER aportó copia del Anexo 10 al contrato antes reseñado, de fecha 07/11/2005, en el que la citada entidad y MEDIAPRISME convienen lo siguiente:

“2. Correo Direct – HOMBRES MAYORES DE 18 AÑOS

Cantidad: Todos los registros masculinos (263.590 registros).

4. Formato o soporte de entrega: texto delimitado en formato zip encriptado con contraseña.

5. Forma y lugar de entrega:

. 11 de noviembre 2005

. En <https://www...Z../.....>; Usuario: Intcapital; Password: ...

6. Condiciones de uso: Un solo uso para una campaña mail promocional Capital One de Bankinter lanzado durante el mes de enero de 2006 ...”.

**OCTAVO:** Con fecha 23/06/2004, BANKINTER suscribió un contrato con las entidad Vértice Comunicación Global, S.L., que se obliga a prestar servicios a BANKINTER para el desarrollo de campañas de publicidad, incluidos los trabajos de impresión y envíos publicitarios. En dicho contrato, además de las previsiones establecidas en el artículo 12 de la LOPD, se recogen las siguientes estipulaciones, entre otras:

“Novena. Protección de Datos Personales

1. Propiedad de los datos.- BANKINTER, como responsable del tratamiento, será el propietario de los datos a los que la EMPRESA pudiera tener acceso por razón de los diferentes servicios contratados ...

2. Finalidad de los datos ...

Una vez finalizada la prestación de los servicios objeto de este Contrato, los datos deberán ser destruidos o devueltos a BANKINTER, al igual que cualquier soporte o documento en que conste algún dato objeto de tratamiento ...”.

En la misma fecha 23/06/2004, la entidad Vértice Comunicación Global, S.L., con el consentimiento de BANKINTER, subcontrató con la entidad Publimail 2000, S.L. los trabajos de impresión necesarios para la realización de las campañas publicitarias, incluidos los trabajos de ensobrado y cierre. En este contrato se contempla, igualmente, que los datos que se proporcionen a Publimail 2000, S.L. serán destruidos por la misma o devueltos a BANKINTER una vez finalizados los trabajos.

**NOVENO:** En enero de 2006, D. D.D.D. recibió por correo postal una información comercial de la entidad BANKINTER, en la que se ofrece la contratación de una tarjeta de crédito “Capital One”, habiendo utilizado para ello datos de carácter personal facilitados por la empresa ANTEVENIO. En dicho envío figuran los datos personales de D. D.D.D. relativos a nombre, apellidos y domicilio postal, así como la leyenda siguiente:

“En cumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, le informamos que sus datos proceden de un fichero del que es titular ANTEVENIO, S.A. Si usted desea ejercer sus derechos de acceso, rectificación oposición o cancelación, debe dirigirse por escrito acompañado de fotocopia de DNI a: ANTEVENIO, S.A., (C/.....)”.

**DÉCIMO:** D. D.D.D. nació en fecha 16/12/1995>>.



**TERCERO:** Con fecha 14/04/2008, dentro del plazo establecido, se ha interpuesto recurso de reposición por ANTEVENIO (en lo sucesivo la recurrente), registrado de entrada en esta Agencia en fecha 18/04/2008, en el que se reitera, básicamente, en las alegaciones efectuadas durante la tramitación del procedimiento sancionador, insistiendo en señalar que se sanciona por la recogida de datos de un menor de edad que supuestamente no tenía las condiciones de madurez suficientes para prestar consentimiento, sin que esta circunstancia haya sido objeto de análisis, invirtiéndose, además, la carga de la prueba; que la incidencia constatada es fruto de un error atribuible al menor, que introdujo el dato relativo a su fecha de nacimiento marcando únicamente dos dígitos en un campo previsto para cuatro, lo que impidió que el sistema detectase la minoría de edad del mismo; y que la citada entidad actuó, en todo momento, con la diligencia que le era exigible, cancelando los datos del afectado una vez tuvo conocimiento de la repetida incidencia. En cualquier caso, advierte que, en este caso, resulta indeterminado el concepto de diligencia exigible, como reconoce la propia Resolución impugnada, por cuanto se desconoce cómo actuar diligentemente respecto a la recogida de datos personales a través de Internet, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello provoca.

Asimismo, ANTEVENIO solicita se declare la nulidad de las actuaciones, en base a la situación de indefensión provocada por el cambio de argumentaciones esgrimidas durante el procedimiento, así como y por la falta de motivación del acuerdo de apertura del procedimiento impugnado, y solicita, subsidiariamente, atendida la falta de intencionalidad acreditada en el presente caso, solicita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.5 de la LOPD a las dos infracciones imputadas, y no únicamente a la infracción del artículo 11.1, dado que ambas infracciones derivan de los mismos hechos, imponiendo en cada caso la cuantía mínima prevista para las infracciones de la escala que precede en gravedad.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

### **II**

En relación con las manifestaciones efectuadas por la recurrente, que reproducen las alegaciones ya presentadas a lo largo del procedimiento sancionador, debe señalarse que ya fueron analizadas y desestimadas en los Fundamentos de Derecho II, III y VI a IX de la Resolución recurrida, R/00284/2008, de 14/03/2008, en los que se considera que la entidad ANTEVENIO incumplió el requisito del consentimiento para el tratamiento de los datos del afectado y para la cesión de los mismos a terceros, recogidos en los artículos 6.1 y 11 de la citada LOPD, y se detallan las circunstancias que suponen una disminución cualificada de la culpabilidad y los criterios valorados para cuantificar el importe de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.4 de la citada Ley Orgánica. En dichos Fundamentos de Derecho se indica lo siguiente:

<< II

*En el presente supuesto se constata que la entidad ANTEVENIO recaba datos de carácter personal de un menor de edad a través de un formulario insertado en la página Web "...Y...", que posteriormente cede a una entidad tercera para la realización de una campaña publicitaria, sin que los representantes legales del menor hubiesen prestado el consentimiento para las acciones indicadas.*

*La recogida de datos de carácter personal que realiza ANTEVENIO y el registro de los mismos en sus ficheros constituye un tratamiento de datos de carácter personal que ha de contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que concurre alguno de los supuestos contemplados en la LOPD que eximen de tal requisito. Por ello, procede analizar el marco normativo aplicable al consentimiento para el tratamiento de los datos de carácter personal.*

*A este respecto, conviene señalar lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 de la LOPD, que consagra el principio de consentimiento:*

*"1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

*2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado".*

*El artículo 3.c) de la citada LOPD define el tratamiento de datos como "Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias".*

*El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye, por tanto, un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional, según se indica en la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo), "... consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporciona a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)".*

*Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.*



*Para que esta manifestación de voluntad pueda ser inequívoca y específica, resulta particularmente relevante que sea informada, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la LOPD, según ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho III. Específicamente, deberá informarse sobre las finalidades de la recogida de los datos, las cuales, según el artículo 4.1 de la misma norma, deben ser “determinadas, explícitas y legítimas”.*

*En resumen, el tratamiento de los datos se encuentra condicionado a que pueda acreditarse que el mismo ha sido consentido por el afectado y que dicho consentimiento constituye una manifestación de voluntad libre, inequívoca y específica, que se presta una vez que se ha tenido conocimiento de una concreta información entre la que, necesariamente, ha de constar la finalidad determinada, explícita y legítima del tratamiento que se va a realizar sobre los datos personales del afectado.*

*Además, en el supuesto de que las personas de las que se obtienen los datos sean menores de edad, deberá considerarse cuándo las mismas ostentan pleno discernimiento para prestar ese consentimiento y cuándo aquél habrá de completarse con el de un representante legal, es decir, cuándo tienen capacidad jurídica para actuar como tal persona.*

*El artículo 162.1 del Código Civil, respecto de los mayores de catorce años, exceptúa de la representación legal del titular de la patria potestad a “los actos referidos a derechos de la personalidad u otros del hijo de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo”. Así, para los mayores de catorce años, ha de considerarse que el menor tiene condiciones suficientes de madurez y discernimiento para prestar su consentimiento respecto al tratamiento de sus datos personales.*

*A mayor abundamiento, la Audiencia Nacional, en Sentencia 897/2003 de 29/06/2005, señala que “A los efectos de la minoría de edad conviene recordar la distinción existente entre capacidad jurídica que es la que posee toda la persona por el hecho de serlo y, capacidad de obrar, que es la idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos, o en otros términos, la capacidad para ejercitar derechos o asumir obligaciones, que puede ser plena o encontrarse limitada si el sujeto no puede realizar con plena eficacia actos o negocios jurídicos o algún tipo de ellos, encontrándose entre esas limitaciones de la capacidad de obrar, la minoría de edad, de ahí que sean sus representantes legales los que actúen por él”.*

*En consecuencia, cabe considerar que los mayores de catorce años disponen de capacidad jurídica, es decir poseen las condiciones de madurez precisas para consentir, por sí mismos, respecto del tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal. Respecto de los menores de catorce años, la referencia deberá buscarse en el artículo 162 1º del Código Civil, tomando en cuenta, fundamentalmente sus condiciones de madurez.*

*A la vista de lo anteriormente señalado, será necesario recabar el consentimiento de los menores para la recogida y tratamiento de sus datos, con expresa información de la totalidad de los extremos contenidos en el artículo 5.1 de la Ley, recabándose, en caso de menores de catorce años cuyas condiciones de madurez no garantizan la plena comprensión por los mismos del consentimiento prestado, el consentimiento de sus padres o tutores.*

*En definitiva, en el caso de los menores de edad el poder de disposición y control sobre la información personal que constituye el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de datos, al encontrarse limitada su capacidad de obrar, ha de ser ejercido por sus representantes legales.*





*Lo que obliga a quienes puedan tratar datos de menores a extremar la diligencia a la hora de obtener y tratar datos de quienes adolecen de la limitación en su capacidad de obrar que se ha mencionado.*

*De ello se desprende que deben facilitar una información adecuada a este objetivo, comprobar la edad del menor y, en caso de duda, abstenerse de realizar el tratamiento de sus datos.*

*En el presente caso, la cláusula que figura en el formulario utilizado para recabar los datos sometidos a tratamiento incluye una referencia expresa a que “el uso del servicio Correo Direct no está permitido a los menores de edad ...”. De lo que se desprende que ANTEVENIO era plenamente consciente de que las finalidades para las que se iban a tratar los datos personales recabados de quienes se registraran y aceptaran los términos y condiciones del Servicio Correo Direct y de su política de privacidad eran inadecuados respecto de los menores y, también, que no resultaba descartable que algún menor pudiera tratar de registrarse (máxime si se tienen en cuenta las características de los contenidos que “...Y...” ofrece a sus usuarios) y, también que en el formulario, bajo la rúbrica “Selecciona tus áreas de interés y recibirás las mejores promociones de la mano de Correo Direct” se incluyen informaciones relacionadas con la “familia/niños, juegos, ...entretenimiento, ..., deportes, ... música, regalos, ...” de las que resulta difícil afirmar que no susciten el interés de menores.*

*Consciente de esta circunstancia, ANTEVENIO debió adoptar medidas adecuadas para evitar el registro y, sobre todo, el ulterior tratamiento de datos de menores.*

*Así se explican los términos rotundos de la advertencia contenida en los términos y condiciones del servicio según la cual “el servicio no esté permitido a menores” (el subrayado es de la AEPD) que manifiesta una prohibición a los menores respecto de la utilización del servicio.*

*Atendiendo a las circunstancias de hecho que concurren en el presente procedimiento la diligencia exigible a ANTEVENIO para evitar dicho tratamiento se tradujo en la inclusión, entre los datos que debían registrarse, de la fecha de nacimiento del usuario.*

*Y no puede admitirse, como alega ANTEVENIO que la mera capacidad para “jugar con videojuegos, acceder a Internet, buscar una página que examinar con el fin de localizar trucos para sus videojuegos (...) y rellenar determinados campos” constituyan una barrera apropiada para evitar, por sí mismas, el intento de acceso y registro de menores.*

*Analizando las medidas adoptadas por ANTEVENIO para tratar de impedir, congruentemente con sus términos y condiciones del servicio, el tratamiento de datos de menores resulta, en primer lugar, que la entidad imputada no ha justificado el tratamiento del dato relativo a la fecha de nacimiento, ya que no ha detallado en que consistió el presunto error que alega ni la fecha de nacimiento que consideró el sistema a partir de los datos insertados por el afectado. Al contrario, según la información facilitada a los Servicios de Inspección por dicha entidad, en sus Sistemas de Información no constaba ningún detalle sobre la fecha de nacimiento del afectado. Por lo que puede considerar que se admitieron sus datos personales sin que se hubiese adoptado ninguna cautela al respecto, a pesar de la diligencia que debe exigirse cuando existe conciencia de que pueden tratarse datos de menores, como resulta en el presente caso.*

*Posteriormente, ANTEVENIO ha alegado que el afectado introdujo la cifra “95” en el apartado correspondiente al año de nacimiento, cifra que coincide con el año real de su*



*nacimiento (1995), lo que significa que, en el momento de la recogida de los datos, el afectado contaba con una edad de nueve años. A juicio de ANTEVENIO la inclusión de este dato debe considerarse errónea y motivó que el sistema atribuyera a ese usuario la edad de 1911 años.*

*Pese a que este resultado supone una anomalía discutible respecto de la edad del usuario registrado, de admitirse estos hechos, tampoco consta que se realizaran comprobaciones adicionales sobre una circunstancia que afecta al único elemento dirigido a tratar de comprobar efectivamente que se registrara como usuario del servicio pese a la prohibición expresada por ANTEVENIO.*

*Y, ante esta anomalía que no dio lugar a comprobaciones adicionales, ANTEVENIO tampoco actuó con la diligencia exigible optando, ante la evidente duda sobre la edad del usuario registrado, por excluir el tratamiento de estos datos. Por el contrario, consideró que había obtenido el consentimiento informado procediendo a su tratamiento en los términos que se describen en el presente procedimiento.*

*Por otra parte, conforme a la información facilitada por ANTEVENIO en el formulario de recogida de datos, el servicio CorreoDirect ofrece al usuario información y publicidad sobre productos y servicios incluidos en las áreas de interés que el mismo señale al darse de alta mediante la realización de una marca para cada uno de esos temas. Del mismo modo, al recabar el consentimiento del usuario para que sus datos sean cedidos a otras entidades terceras, dicho consentimiento se vinculan con los productos o servicios que puedan ser de interés para el usuario. Pues bien, en el presente caso, ANTEVENIO no ha aportado prueba alguna que acredite que el afectado, en el formulario de recogida de datos que cumplimentó, incluyera alguna indicación sobre su interés en recibir publicidad sobre temas financieros y, consiguientemente, sobre la posibilidad de que sus datos personales pudieran ser cedidos a entidades terceras del sector financiero. Por tanto, ANTEVENIO no ha justificado que dispusiera del consentimiento para ceder los datos del afectado a BANKINTER, con la finalidad de que esta entidad los utilizara para promocionar sus productos y servicios.*

*En definitiva, ni ha resultado acreditado que se tratara de comprobar con el único elemento previsto al respecto, la minoría de edad de los usuarios, al no constar detalle en la inspección practicada que constatará detalles sobre la fecha de nacimiento, ni tampoco, de admitirse que se incluyó la cifra "95", cabe considerar que ANTEVENIO desarrollara una conducta razonablemente diligente para evitar el tratamiento de datos de menores por las razones que se han expuesto.*

*Esta diligencia exigible a ANTEVENIO, en modo alguno resulta desproporcionada pues como ha manifestado "debido a la naturaleza de los servicios prestados, dirigidos expresamente a mayores de edad, ANTEVENIO desea tomar tantas medidas como sea posible para evitar que en el futuro se produzcan infracciones de sus Condiciones de Uso como la que ha dado lugar a este procedimiento". Y a continuación señala que "se puede observar así que en la actualidad el campo fecha de nacimiento ha sido variado de forma que no puede sino marcar la fecha que viene predeterminada en dicho campo", ha incorporado a una persona que vele por la protección de datos y los derechos de los afectados y "se ha llevado a cabo la modificación de la aceptación de los términos y condiciones en ...Y... para que no se lea solamente la frase "acepto los términos y condiciones" sino que puede leerse "Acepto los términos y condiciones y garantizo que soy mayor de edad" de forma que los usuarios tomen parte activa en el proceso de garantizar que las bases de datos no contienen información sobre menores de edad", como se cita en el folio 16 de la presente Resolución.*



*Manifestaciones estas que ratifican que los servicios prestados se dirigen expresamente a mayores de edad, con la consiguiente necesidad de evitar diligentemente su acceso a menores, y acreditan que la implantación de medidas dirigidas a evitar el tratamiento de sus datos como usuarios del servicio, siendo factibles, no fueron adoptadas.*

*Al no haberse adoptado medidas adecuadas para evitar el tratamiento de datos de menores y, especialmente, al no haber actuado con la diligencia exigible para evitarlo respecto a los datos relativos a la fecha de nacimiento, debe considerarse que ha infringido el artículo 6.1 de la LOPD.*

### III

*El artículo 11.1 y 2 de la LOPD dispone lo siguiente:*

*“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.*

*2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*

*a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.*

*b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.*

*c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.*

*d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.*

*e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.*

*f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica”.*

*La LOPD define, en su artículo 3.i), la “cesión o comunicación de datos” como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”, y el Real Decreto 1332/1994, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la LOPD, considera cesión de datos “toda obtención de datos resultante de la consulta de un fichero, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta de la afectada”.*

*La Directiva 95/46/CE, del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, se refiere en su artículo 2.b) a la cesión, dentro de la definición del tratamiento de datos, y la define como “comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso de los datos, cotejo o interconexión”.*

*En el presente caso, ha quedado acreditado que ANTEVENIO obtuvo los datos del afectado mediante un formulario accesible a través de Internet, y que tales datos fueron cedidos por dicha entidad a BANKINTER, con la intermediación de la entidad MEDIAPRISME,*



*en virtud de los contratos suscritos por dichas entidades. Para que dicha cesión se adapte a lo previsto en la normativa de protección de datos es preciso que ANTEVENIO contara con el consentimiento del afectado, siendo necesario, además, que dicha entidad acredite la existencia de ese consentimiento. En su defecto, debe acreditarse que concurría alguno de los supuestos contemplados en el artículo 11.2, que eximen al responsable del fichero del citado requisito del consentimiento.*

*En cuanto a la carga de la prueba, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 11/05/2001 afirma que “quien gestiona la base, debe estar en condiciones de acreditar el consentimiento del afectado ... siendo carga de la prueba del mismo su justificación, y la entidad recurrente en ningún momento ha realizado esfuerzo probatorio tendente a la acreditación del consentimiento de las personas en las que se basa la sanción”. Así, compete a la entidad que efectúa el tratamiento de datos probar que posee el consentimiento del afectado para la utilización de los datos realizada, en definitiva acreditar que el tratamiento y cesión de datos que realiza resulta acorde con los dictados de la LOPD.*

*En el presente caso, según se desprende de lo expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, ANTEVENIO no disponía del consentimiento del afectado para ceder sus datos a la entidad BANKINTER, considerando la minoría de edad del mismo en el momento en que fueron recabados sus datos y el consentimiento para cederlos a entidades terceras con fines promocionales.*

*Por tanto, ANTEVENIO realizó una cesión inconsentida de los datos del afectado, lo que supone la comisión de la infracción del artículo 11.1 de la LOPD. Ha quedado acreditado que BANKINTER tuvo acceso a los datos facilitados por ANTEVENIO, según resulta de los contratos suscritos por ambas entidades, en virtud del cual ANTEVENIO se obligaba a entregar el fichero para la realización de envíos publicitarios, bien a BANKINTER, o bien a la empresa con la que esta entidad financiera contratase la realización de la campaña publicitaria. En los Anexos formalizados para esta campaña en concreto se indicaba, asimismo, que la información necesaria para la personalización de la promoción se entregaría, por cuenta de BANKINTER, a las empresas Vértice Comunicación Global, S.L. y Publimail 2000, S.L., responsables de las tareas de impresión, incluidos los trabajos de ensobrado y cierre. Además, en los documentos formalizados se establecía expresamente la obligación de BANKINTER o de las entidades que le prestan el servicio de impresión, a la finalización de la promoción, de devolver o destruir los datos a los que hubiese tenido acceso. En todo caso, cabe añadir que, en virtud de este contrato, Vértice Comunicación Global, S.L. y Publimail 2000, S.L. actuaban por cuenta de BANKINTER, que en dichos contratos se declara responsable del tratamiento, de modo que la entrega de los datos por ANTEVENIO a Vértice Comunicación Global, S.L. y Publimail 2000, S.L. se valora como un acceso a los datos por parte de BANKINTER.*

*ANTEVENIO no ha acreditado que tuviera el consentimiento del afectado para comunicar sus datos a BANKINTER, ni estar exceptuada para ello conforme al apartado 2 de dicho precepto. Por tanto, se considera que ANTEVENIO ha vulnerado lo previsto en el artículo 11 de la LOPD.*

(...)

## VI

*El acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador contenía una sucinta referencia a los hechos que lo motivaron y su posible calificación jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en el*



que se dispone lo siguiente:

“1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 8.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 15.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio”.

En el mencionado acuerdo de inicio se advertía a la entidad ANTEVENIO sobre los hechos específicos que motivan el procedimiento y que su actuación en los mismos podría suponer una vulneración de lo dispuesto en los artículos 6 y 11 de la LOPD.

## VII

El artículo 44.3.d) de la LOPD tipifica como infracción grave “Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave”.

El principio del consentimiento, que se configura como principio básico en materia de protección de datos, se recoge, según ha quedado expuesto, en el artículo 6 de la LOPD, que exige la necesidad de consentimiento de los afectados para que puedan tratarse sus datos de carácter personal.

La Audiencia Nacional ha manifestado, en su Sentencia de 22/10/2003, que “... la descripción de conductas que establece el artículo 44.3.d) de la Ley Orgánica 15/1999 cumple las exigencias derivadas del principio de tipicidad, a juicio de esta Sala, toda vez que del expresado precepto se desprende con claridad cual es la conducta prohibida. En efecto, el tipo aplicable considera infracción grave “tratar de forma automatizada los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la Ley”, por tanto, se está describiendo una conducta —el tratamiento automatizado de datos personales o su uso posterior— que precisa, para configurar el tipo, que dicha conducta haya vulnerado los principios que establece la Ley Orgánica. Ahora bien, estos principios no son de aquellos que deben inferirse de dicha regulación legal, sino que aparecen claramente determinados y relacionados en el título II de la Ley, concretamente, por lo que ahora interesa, en el artículo 6 se recoge un principio que resulta elemental en la materia, que es la necesidad de consentimiento del afectado para que puedan tratarse automatizadamente datos de carácter personal. Por tanto, la conducta ilícita por la que se sanciona a la parte recurrente como responsable del tratamiento consiste en usar datos sin consentimiento de los titulares de los mismos, realizando envíos publicitarios”.



Asimismo, en Sentencia de 27/10/2004, de la citada Audiencia Nacional, se declara: “Sucede así que, como ya dijimos en la Sentencia de 8 de octubre de 2003 (recurso 1.821/01) el mencionado artículo 44.3 d) de la Ley Orgánica 15/1999, aun no siendo, ciertamente, un modelo a seguir en lo que se refiere a claridad y precisión a la hora de tipificar una conducta infractora, no alberga una formulación genérica y carente de contenido como afirma la demandante. La definición de la conducta típica mediante la expresión “tratar los datos de carácter personal ...” no puede ser tachada de falta de contenido pues nos remite directamente a cualquiera de las concretas actividades que el artículo 3.d) de la propia Ley incluye en la definición de “tratamiento de datos” (recogida, grabación, conservación, elaboración, ... de datos de carácter personal). Y tampoco cabe tachar de excesivamente genérico o impreciso el inciso relativo a que el tratamiento o uso de los datos se realice “... con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley...”, pues tales principios y garantías debidamente acotados en el Título II del propio texto legal bajo las rúbricas de Principios de la Protección de Datos (artículos 4 a 12) y Derechos de las Personas (artículos 13 a 19)”.

En este caso, ANTEVENIO ha incurrido en la infracción descrita en el citado artículo 44.3.d), toda vez que supone una vulneración del principio de consentimiento, consagrado en el artículo 6 de la LOPD, el tratamiento que ha realizado sin el consentimiento del afectado y sin que concurra ninguna de las causas de exclusión del consentimiento recogidas en el apartado 2 del mencionado artículo 6.

Asimismo, BANKINTER ha incurrido en la misma infracción, como responsable del tratamiento de los datos del denunciante, al haberlos utilizado sin contar con su consentimiento en la campaña publicitaria realizada por su encargo.

#### VIII

El artículo 44.4.b) de la LOPD especifica que constituye infracción de carácter muy grave: “La comunicación o cesión de los datos de carácter personal, fuera de los casos en que estén permitidas”.

Como ya se ha señalado, la actuación de ANTEVENIO es constitutiva de infracción del artículo 11.1 de la LOPD, por comunicar los datos personales del denunciante sin su consentimiento, que encuentra su tipificación en este artículo 44.4 b).

#### IX

El artículo 45.2, 3, 4 y 5 de la LOPD establece:

- “2. las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 €.
3. las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300.506,05 € a 601.012,1 €.
4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.
5. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso



de que se trate”.

*En el supuesto examinado, ANTEVENIO y BANKINTER solicitan la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 45.5 de la LOPD, que admite esta posibilidad siempre que exista una cualificada disminución de la culpabilidad o de la antijuridicidad del hecho.*

*La Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24/05/2002, ha señalado en cuanto a la aplicación del apartado 5 del citado precepto que “... la presente regla debe aplicarse con exquisita ponderación y sólo en los casos en los que la culpabilidad y la antijuridicidad resulten sustancialmente atenuadas atendidas las circunstancias del caso concreto, de forma que repugne a la sensibilidad jurídica, siempre guiada por el valor justicia, la imposición de la sanción correspondiente al grado. Lo cual insistimos puede darse, por excepción, en casos muy extremos y concretos”.*

*Así, el citado artículo 45.5 de la LOPD debe aplicarse de forma excepcional y cuando se den suficientes circunstancias para ello. En el presente procedimiento, en relación con ANTEVENIO, aunque, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución, la edad del afectado impide considerar válido el consentimiento prestado para el tratamiento y cesión de sus datos, en cambio si se aprecian circunstancias que suponen una disminución cualificada de la culpabilidad.*

*Por un lado, cabe resaltar que con carácter previo a la recogida de datos que realizaba ANTEVENIO ya se advertía que los menores de edad estaban excluidos y se establecía un mecanismo para verificar la edad, al exigir el dato correspondiente a la fecha de nacimiento de los usuarios en el formulario que debía cumplimentarse. Así, sin olvidar la falta de diligencia apreciada en el presente caso, ya reseñada en los Fundamentos de Derecho anteriores, conviene considerar la ausencia de intencionalidad en la conducta mantenida por ANTEVENIO, que no pretendió recabar dolosamente datos personales de menores de edad, y menos aún utilizarlos para ofertarles servicios financieros. Además, consta acreditado que fue el propio afectado el que accedió, desde su domicilio, al sitio Web “...Y...” y cumplimentó el formulario de recogida de datos.*

*Por otra parte, resulta que la entidad ANTEVENIO, con objeto de remediar en el futuro la conducta imputada, ha adoptado una serie de medidas con las que pretende evitar la comisión de infracciones en materia de protección de datos de carácter personal, entre otras, ha modificado la información legal previa y el sistema de recogida de datos personales a través de formularios insertados en Internet, ha renunciado a las campañas de marketing directo postal.*

*Asimismo, cabe destacar que la Agencia Española de Protección de Datos no ha tenido oportunidad de analizar un supuesto similar al que motiva las presentes actuaciones, relacionado con el consentimiento para el tratamiento y cesión de datos personales de menores de edad, prestado a través de sistemas de comunicaciones electrónicas, así como sobre las especiales cautelas que deban adoptar al respecto las entidades que recaban datos mediante formularios insertados en páginas Web, por lo que se estima que esta circunstancia minoraría igualmente la responsabilidad imputada a la entidad ANTEVENIO.*

*Por todo ello, se estima que concurre una cualificada disminución de la culpabilidad en la entidad ANTEVENIO que permite la aplicación, en el presente supuesto, del artículo 45.5 de la LOPD.*

*En cuanto a BANKINTER, es necesario considerar que dicha entidad desplegó la*



*diligencia que estuvo a su alcance, al exigir en los contratos celebrados las garantías previstas en la LOPD, por lo que procede, de igual modo, aplicar lo dispuesto en el citado artículo 45.5 de la LOPD.*

*Por otra parte, en relación con los criterios de graduación recogidos en el citado artículo 45.4, que permite graduar la sanción a imponer tomando en consideración cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora, procede valorar que los datos personales corresponden a menores de edad, así como la mayor diligencia que debe exigirse a entidades como ANTEVENIO, cuya actividad principal se centra en la gestión de bases de datos con fines promocionales, o como BANKINTER, que sistemáticamente oferta sus productos y servicios mediante campañas publicitarias para las que conviene la utilización de ficheros de entidades terceras, que constituyen en eje principal en la promoción y extensión de su actividad financiera, con la captación de nuevos clientes como resultado las mismas.*

*En consecuencia, conforme a lo expuesto, procede la imposición a ANTEVENIO y BANKINTER de las sanciones que se indican en la parte dispositiva de la presente Resolución>>.*

### III

En consecuencia, en el presente recurso de reposición, la recurrente no ha aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la Resolución impugnada, en la que consta suficientemente acreditado que ANTEVENIO trató los datos relativos al afectado y los cedió a la entidad Bankinter, S.A. sin el consentimiento del mismo, con vulneración de lo dispuesto en los artículos 6 y 11 de la LOPD.

Por lo tanto, como consecuencia de lo anterior,

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por **ANTEVENIO, S.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 14/03/2008, en el procedimiento sancionador PS/00281/2007.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a **ANTEVENIO, S.A.**, con domicilio en (c/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.





Madrid, 19 de mayo de 2008  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte